

18 de octubre de 1996

Honorable Representante  
**Jorge Rody Cortez M.**  
Presidente del Consejo Municipal  
Distrito de Gualaca.  
E. S. D.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de nuestras funciones; y en especial como consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos, acusamos recibo de su Nota, calendada en el Distrito de Gualaca el 27 de septiembre último.

En la presente Consulta, su Despacho, formula tres interrogantes que pasaremos a desarrollar, según el orden fijado en éste:

**"Primera Consulta:** El Alcalde de Gualaca no ha cumplido con el numeral 10 del artículo No. 45, de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 haciendo caso omiso de las notas que hemos enviado ¿ De qué forma podría el Consejo hacer que este Señor cumpla con este deber? pues en todo lo que va de la nueva administración no lo ha hecho."

El Artículo señalado en la Nota del señor Presidente del Consejo de Gualaca, es el referente a las atribuciones del Alcalde, en específico, el numeral diez (10) el cual señala:

**“Presentar al Consejo Municipal el 2 de septiembre de cada año una memoria de su gestión administrativa.”(Resaltado).**

El Alcalde, como Jefe de la Administración Municipal, es el encargado de agilizar e impulsar el desarrollo del Municipio. En esta gestión, el mismo se encuentra compelido por la Ley, que establece la obligatoriedad de rendir informe, ante el Consejo Municipal, quienes representan la voluntad de las comunidades y por ende, del propio Distrito.

Por lo tanto estos, están llamados a velar y colaborar estrechamente entre sí, en consecuencia, resulta imperante, que los entes llamados a administrar y reglamentar la vida municipal, lo realicen mancomunadamente.

Otro aspecto que debemos señalar, es el deber que tienen todos los Alcaldes de actuar y hacer que las actuaciones se enmarquen dentro de la Legislación Nacional, tal principio lo consagra el artículo 44 de la Ley 106 de 1973, el cual expresa:

**“Los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la**

**Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa..." (Resaltado).**

Luego entonces, mal podría, el Alcalde del Distrito de Gualaca, solicitar actuaciones conforme a las Leyes imperantes, mientras no cumpla con lo establecido dentro de sus propias atribuciones, señaladas por Ley de la República; cabe acotar al respecto, lo establecido en el artículo 47 de la Ley referida, la cual establece al tenor siguiente, que:

" Los Alcaldes elegidos por votación popular serán suspendidos de sus cargos por los Tribunales competentes por un período no mayor de treinta (30) días, cuando sin justa causa, se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativas. Los Alcaldes nombrados por el Órgano Ejecutivo podrán ser suspendidos por el gobernador por las mismas causas."

En conclusión, podemos señalar, que las obligaciones del Alcalde de Gualaca, al igual que de todo Alcalde, se encuentran reguladas en la excerta antes citada, por consiguiente, éste, debe cumplir con dichos preceptos, mas dentro de las mejores circunstancias de cooperación, entre el Consejo y la Administración Municipal.

**"Segunda Consulta:** El Alcalde de Gualaca ha dirigido en lo que va de su administración la Junta de Festejos Patronales, en parte con fondos Municipales presupuestados a través de lo cual se edita un boletín tipo propagandístico que consta de varias páginas plasmadas en ellas publicidad comercial que llega a alcanzar sumas superiores a los dos mil (B/. 2,000.00) balboas. En vista de que este señor no brinda informe alguno al Consejo sobre el particular y nadie hasta hoy le ha solicitado auditoría de ello, solicitamos de su persona nos proporcione una excerta legal que nos indique el procedimiento a seguir en tal sentido."

Debemos iniciar la presente, observando que dicha edición del Boletín aludido, debe ser incluido en el Presupuesto del Municipio, tanto los gastos como lo esperado recaudar en concepto por la edición del

mismo, y asignar esta partida para la Junta de Festejos Patronales, por tanto, lo recaudado debe ingresar al Tesoro Municipal, en consecuencia, correspóndele al Tesorero Municipal esta función, tal cual lo expresa el artículo 57, que en su disposición pertinente señala:

“Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevará libros de ingresos y egresos.

2. Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del Presupuesto.

3. Asesorar a los Alcaldes en la elaboración de los Presupuestos y suministrarles datos e informes necesarios.

4. Registrar las órdenes de pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes.

5. Presentar al Consejo y al Alcalde copia del listado de caja, la relación

pormenorizada de los ingresos  
y egresos con la  
periodicidad que determine  
el Consejo Municipal.

6. ..." (Resaltado).

De esta forma, según lo transcrito, correspondería, al Tesorero Municipal, la recaudación del producto de la edición del Boletín en referencia; por lo tanto, los informes sobre este tema en específico, recaerían en el Tesorero, tal cual lo expresa el numeral cinco del artículo arriba expuesto.

**"Tercera Consulta:** ... Hasta que (sic) punto ampara la Ley que le reduzcamos el sueldo al Alcalde y si es competencia del Consejo hacerlo, dada la reducción del presupuesto."

Iniciaremos el estudio de este cuestionamiento, citando el artículo 241 de la Constitución Nacional, la cual expresa:

**"Artículo 241:** Los Alcaldes y Corregidores recibirán por sus servicios una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según lo determine la Ley."

Despréndase de esta norma, que el salario devengado por los Alcaldes, provienen del erario municipal, en los casos determinados, o del Tesoro Nacional, por ende, resulta evidente que correspóndele al Consejo Municipal, al tratarse de su erario, la regulación de esta materia, conceptualizada en el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que discurre así:

**“Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:**

1. ...

6. **Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la Constitución y las Leyes vigentes.”(Resaltado).**

Queda confirmado que dentro de las atribuciones del Consejo Municipal, se encuentra la estructuración de la política del recurso humano a disposición del Distrito no obstante, esta debe ser coherente con las normativas que regulan dicha materia.

En cuanto al salario de los Alcaldes, cabe señalar que el mismo responde al artículo 67 de la Ley supracitada, al expresar:

"Los sueldos y asignaciones de los servidores públicos municipales pueden ser alterados en cualquier tiempo, inclusive los de los Alcaldes y Corregidores cuya remuneración sea pagada por el Tesoro Municipal. Para aumentar los sueldos y asignaciones será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales recaudados durante el último año."

De lo expuesto, cabe analizar el significado de alterar el sueldo, por ende compréndase como: *Cambiar de forma o esencia; perturbar lo establecido*, en consecuencia, el término acepcionado colige que en el estudio en referencia, el sueldo de los servidores municipales, incluyendo el de los Alcaldes puede ser modificado, tanto positivamente, como en detrimento a éstos.

Más del propio artículo, se analiza que en el caso de alterar el sueldo en forma negativa (disminución de salario) éste, debe responder a los mismos preceptos que cuando se realice un aumento, o sea que la recaudación presupuestaria haya sufrido un déficit, y en consecuencia el plan de operaciones del Municipio, no pueda sufragar tales erogaciones; y tal disminución, sólo podrá comenzar a regir a partir de la vigencia del nuevo Presupuesto, luego de haberse estimado el balance presupuestario del año anterior.

Por todo lo señalado, concluimos que es potestad del Consejo Municipal de Gualaca, el asignar el salario del Alcalde del Distrito, siempre y cuando provenga del



Tesoro Municipal, y cumpla con las disposiciones que la Ley exige, entre ellas que estas alteraciones en el salario del Alcalde y otros funcionarios del Gobierno Municipal, respondan a los balances presupuestarios del año anterior a éstos, y comience a surtir efectos al momento de la entrada en vigencia del nuevo Presupuesto, en el cual debe estar contemplada dichas alteraciones salariales.

En espera de haber agotado su consulta con la mayor diligencia, permítanos señalar que para el buen desarrollo del Gobierno Municipal del Distrito de Gualaca, es imperante que todos los funcionarios e instituciones encargados de dicho Distrito, colaboren en el desarrollo integral de sus comunidades, en forma mancomunada, es decir, trabajen en forma armoniosa.

Con la seguridad de mi consideración y respeto.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/18/cch.